



**ORDENANZA REGULADORA DEL DESAGÜE DE CANALONES Y
BAJANTES DE PLUVIALES EN LA VÍA PÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La situación de partida en la elaboración de la presente Ordenanza es la ausencia de regulación en las Normas Subsidiarias de Marmolejo sobre la resolución de la conducción de las aguas de origen pluvial desde las cubiertas hasta el sistema de saneamiento público.

Esta ausencia de regulación junto a soluciones constructivas “tradicionales” en el municipio, hace que la resolución más común de conducción de pluviales desde la cubierta de una propiedad privada hasta el sistema de saneamiento público sea el vertido del agua desde la altura de la cornisa de la cubierta hasta el viario público sin ningún tipo de conducción a modo de gárgola.

Dicha solución crea una serie de problemas funcionales y estéticos en el viario, que ha hecho que se requiera de una regulación del sistema de evacuación de pluviales de las cubiertas.

El vertido del agua de pluviales desde alturas superiores a 3 metros genera unos obstáculos al peatón que en condiciones de lluvia lo que pretende es protegerse del agua y lo que se encuentra es una serie de caños que caen en muchos casos sobre el acerado.

La finalidad de dicha ordenanza es poner regulación de forma paulatina a dicho problema, regulando la gestión de las pluviales en todos los inmuebles de nueva construcción y reformas en cubiertas de edificios existentes, mejorando la gestión del agua de pluviales y la circulación por el viario público los días de lluvia.



Artículo 1. Fundamento Legal

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las Entidades Locales en el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el cual establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las características de los canalones, bajantes y otros sistemas para la recogida de aguas pluviales de cubierta de los edificios.

Artículo 3. Instalaciones

La presente Ordenanza será de aplicación a todas aquellas obras que afecten a actuaciones integrales en fachadas que se realicen en cualquier edificio del casco urbano.

Igualmente será de aplicación tanto en obra nueva como en reformas que afecten a la cubierta y/o al sistema de recogida de agua de pluviales, bien mediante nueva instalación o bien mediante reforma del sistema de recogida existente.

Artículo 4. Características de la instalación

La recogida de aguas de la cubierta se realizará mediante canalón conectado a un bajante. Dicho bajante bien se embutirá dentro del paramento de la fachada de la planta baja o anclado a la misma por el exterior. El desagüe de dicho bajante podrá ir conectado a la red general de la edificación o verter a la vía pública, en cuyo caso la salida de aguas del bajante estará a una altura del nivel del acerado no superior a quince centímetros. No se permiten vertidos de aguas de pluviales al viario por encima de los quince centímetros de altura.

En caso de instalación del bajante anclado a la fachada, la sección del tubo será como máximo de 10 cm, para evitar estrechamientos puntuales en el acerado.

No se permiten soluciones de bajantes anclados a la fachada en materiales plásticos tipo PVC.

Artículo 5. Normativa

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, y demás normativa estatal y autonómica vigente en materia de edificación.



Artículo 6. Inspección

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus servicios técnicos.

En el caso de solicitudes de construcción de obra nueva será necesario la justificación en proyecto de la resolución del sistema de pluviales del edificio para el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

Así mismo se comprobará el cumplimiento de los requisitos de la ordenanza durante la resolución de los expedientes de ocupación o utilización.

En ningún caso, los canalones y bajantes de edificios y viviendas, existentes en la actualidad, verterán sus aguas a las viviendas colindantes.

Artículo 7. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, que reglamentariamente se establezca, así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Infracciones

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en la presente ordenanza, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación de rango superior, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en la vía civil o penal.

Para la imposición de infracciones se estará a lo dispuesto en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá resolverse anticipadamente el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda si, una vez iniciado, el presunto infractor reconoce su responsabilidad. Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.